



RESOLUCION No. 137 DE 2016

✓ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES 1805 DE 2013 Y 1689 DE 2015"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 3ª de 1991, Ley 9ª de 1989, La ley 388 de 1997, Ley 1537 de 2012 y la Ordenanza No. 017 de 2012, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

- ✓ 1. Que la Administración Departamental expidió las Resoluciones 1805 de 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN BIEN INMUEBLE A TITULO DE SUBSIDIO FAMILIAR EN ESPECIE A UN BENEFICIARIO DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DENOMINADO URBANIZACION LOS SABANALES DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – ARAUCA y la resolución 1689 de 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 1805 DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN BIEN INMUEBLE A TITULO DE SUBSIDIO FAMILIAR EN ESPECIE A UN BENEFICIARIO DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DENOMINADO URBANIZACION LOS SABANALES DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA, al hogar en cabeza de SANDRA PATRICIA GUERRA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.293.895, expedida en Arauca, actos administrativos que deben ser objeto de modificación, por cuanto al plazo para constituir Patrimonio de Familia inembargable e inscribirlo en el registro se encuentra vencido, atendiendo los plazos fijados en el artículo 28 de la Ley 1579 de 2012.
- ✓ 2. Que se hace necesario adicionalmente y por ser un tema conexo al de constitución de patrimonio de familia inembargable y su inscripción, ajustar y adaptar a las nuevas prescripciones normativas, lo referente a la restitución del subsidio, tal como se señala en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.
- ✓ 3. Que el ajuste de los actos administrativos es viable jurídicamente, razón por la cual se procederá a la modificación en los siguientes términos.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.- Constituir **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** sobre el bien inmueble descrito en la Resolución No. 1689 de 2015 a favor de los beneficiarios del núcleo familiar conformado por el señor SANDRA PATRICIA GUERRA TORES, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.293.895, sus hijos NORY ALEXANDRA JIMENEZ GUERRA, menor de edad e identificada con registro civil de nacimiento No. 20560140, CHARLES FABIAN JIMENEZ GUERRA, menor de edad e identificado con tarjeta de identidad No. 94112907625 y YURGEN DARLEY HERNANDEZ GUERRA, identificada con registro civil de Nacimiento No. W6E0302855 y serial 32280101, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de la referida Resolución.

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 1 de 3



19

RESOLUCION No. 1 137 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES 1805 DE 2013 Y 1689 DE 2015”

✓ **ARTICULO SEGUNDO: INSCRIPCION.**- Se ordena la inscripción de la presente Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410 – 62465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y identificación catastral No. 01-01- 0570 – 0021 – 000.

Para los fines registrales pertinentes, se dará estricta aplicación a lo preceptuado en los artículos 108 y 109 de la ley 1687 de 2013.

✓ **ARTICULO TERCERO.- RESTITUCION DEL SUBSIDIO.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley 1537 de 2012: ...“El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente.

La prohibición de transferencia a la que hace referencia el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno Nacional.

Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho, se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda.



19

RESOLUCION No. 1137 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES 1805 DE 2013 Y 1689 DE 2015"

Parágrafo 1º. La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 2º. Aquel hogar que se compruebe que haya recibido el beneficio del Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, será investigado por el delito de Fraude en Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000"...

✓ **ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION.-** El presente Acto Administrativo deberá notificarse personalmente al beneficiario o beneficiarios adquirentes de conformidad con lo consignado en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD.-** Publíquese la presente resolución en la gaceta Departamental y en la página web de la Gobernación de Arauca de conformidad en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

✓ **ARTICULO SEXTO: RECURSOS.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Gobernador del Departamento de Arauca, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de los beneficiarios adquirentes.

✓ **ARTICULO SEPTIMO: INMUTABILIDAD.-** Los demás aspectos contenidos en la Resolución 1805 de 2013 y 1689 de 2015, que no regulen la Constitución de Patrimonio de Familia Inembargable; su inscripción y las causales de restitución del subsidio no sufren modificación alguna.

✓ **ARTICULO OCTAVO: VIGENCIA.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

27 ABR 2016

[Firma manuscrita]
RICARDO ALVARADO BESTENE
 Gobernador del Departamento Arauca

Revisó: José Alí Domínguez M – Secretario de Planeación Departamental.
 Revisó: Norma Cecilia Cabrera Pérez – Coordinadora Oficina Jurídica.
 Revisó: Luz Viviana Pérez Santos – Asesora del Despacho.

x/1
 Decreto 463
 de 2016

Elaboró: María E. Valderrama — cont. 061-16
 Marleny Manosalva – Profesional Universitario